



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1067-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1092-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1092-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.
UNIDAD MINERA : COLQUIJIRCA N° 1 Y 2
UBICACIÓN : DISTRITO DE TINYAHUARCO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Minera El Brocal S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 657-2015-OEFA/DFSAI del 13 de julio del 2015.

Lima, 18 de noviembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de julio del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, la Dirección de Fiscalización) emitió la Resolución Directoral N° 657-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)¹ mediante la cual se resolvió, entre otras cosas, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, El Brocal), debido a la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Presencia de residuos metálicos de desmontaje de viviendas a 10 metros de distancia del punto de control de calidad de aire E-1, sin realizarse un manejo adecuado de los mismos ni su identificación, conducta que incumple el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) No implementó el canal de captación de aguas residuales en el área de lavadero de equipos de carguío y acarreo de conformidad con su EIA, conducta que incumple Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (iii) No implementó una base en la zona de almacenaje de bisulfito de sodio y sulfato de cobre en el área de almacenes generales, en tanto ello ha sido contemplado en su EIA, conducta que incumple el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (iv) Se realizaron descargas de aguas residuales al ambiente sin control alguno y no se implementó el sistema de captación y manejo de aguas residuales del área de chancado previsto en su EIA, conductas que incumplen los Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, respectivamente.
- (v) Se superaron los límites máximos permisibles en los siguientes parámetros: (i) parámetro cobre (Cu) obtenido en el punto de control ARP (V-2), correspondiente al efluente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste que descargan al río Andacancha; y (ii) parámetro potencial de hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control EF-Laguna de Oxidación N° 4, correspondiente al efluente de la laguna de



¹ Folios del 69 al 91 del expediente.



oxidación que descarga al río Ocshapampa. Dicha conducta incumple el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

(vi) No presentó dentro del plazo establecido el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2012, conducta que incumple el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

2. Adicionalmente, mediante la Resolución, la Dirección de Fiscalización ordenó a El Brocal que cumpla con las siguientes medidas correctivas según el siguiente cuadro:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Incumplimiento de límites máximos permisibles en los siguientes parámetros: (i) parámetro Cobre (Cu) obtenido en el punto de control ARP (V-2), correspondiente al efluente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste que descargan al río Andacancha; y	Adecuar y/o mejorar los procesos del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta oeste, de tal manera que en el punto de control ARP (V-2), no supere el LMP del parámetro cobre (Cu) al ser descargado al Río Andacancha.	En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 657-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe detallado respecto al proceso de tratamiento con las mejoras implementadas, que incluya como mínimo: un diagrama de flujo del proceso del sistema de tratamiento, capacidad instalada del sistema de tratamiento, caudal de las aguas de mina recibidas para el tratamiento y resultados de los ensayos actualizados a la fecha realizados por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de la Calidad (INACAL) o el INDECOP, en los que debe constar el cumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro Cobre (Cu).
(ii) parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control EF-Laguna de Oxidación N° 4, correspondiente al efluente de la laguna de oxidación que descarga al río Ocshapampa.	Adecuar y/o mejorar los procesos del sistema de tratamiento de la Laguna de Oxidación, de tal manera que en el punto de control EF-Laguna de Oxidación N°4, no se supere el LMP del parámetro potencial de hidrógeno (pH) al ser descargado al Río Ocshapampa.	En un plazo de setenta (70) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 657-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe detallado respecto al proceso de tratamiento con las mejoras implementadas, que incluya como mínimo: un diagrama de flujo del proceso del sistema de tratamiento, capacidad instalada del sistema de tratamiento, caudal de las aguas de mina recibidas para el tratamiento y resultados de los ensayos actualizados a la fecha realizados por un laboratorio acreditado por Instituto Nacional de la Calidad (INACAL) o el INDECOP, en los que debe constar el cumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro potencial hidrógeno (pH).



3. La Resolución fue debidamente notificada a El Brocal el 26 de octubre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 712-2015².

4. El 16 de noviembre del 2015, mediante escrito ingresado con Registro N° 59634³, El Brocal interpuso recurso de apelación contra la Resolución.

² Folio 92 del expediente.

³ Folios 94 al 124 del expediente.





II. OBJETO

5. En atención al recurso de apelación interpuesto por El Brocal, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
7. El Artículo 211°⁵ de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°⁶, debiendo ser autorizado por letrado.
8. El Artículo 209° de la LPAG⁷ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.

9. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁸ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de la medida cautelar, imposición de sanción o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
10. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por El Brocal el 16 de noviembre del 2015, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
11. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a El Brocal el 26 de octubre del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 16 de noviembre del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.


En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Minera El Brocal S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 657-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna".